

Lo sustancial, con el contenido de la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones. Si bien en el acto del juicio Eladia amplió los términos de las expresiones con las que se dirigió a ella el acusado, sin embargo, es de observar igualmente que en su denuncia la perjudicada refiere que, tras la primera expresión que le dirigió el acusado, el alcalde regresó al poco tiempo al salón de plenos en el que ella se hallaba y se dirigió de nuevo a la denunciante con lo que la denunciante refiere en su denuncia policial como "*expresiones como las recalçadas anteriormente*". El órgano judicial no ha hallado ningún tipo de contradicción en la declaración de la perjudicada que permita poner en tela de juicio la calidad probatoria de su testimonio.

Por su parte, tal y como anteriormente ha sido anunciado, el órgano judicial sí ha apreciado contradicciones en el testimonio del acusado que han conllevado una considerable merma de su valoración probatoria. De este modo, si bien en un primer momento Francisco negó haberse dirigido a Eladia con las expresiones por ella denunciadas, sin embargo, a lo largo de su interrogatorio, al ser interrogado directamente si se dirigió a Eladia con la expresión "*payasa*", puso de manifiesto que "*no se si habré dicho algo de eso*", en un modo que el órgano judicial ha apreciado, por aplicación del principio de inmediación, como una respuesta evidentemente evasiva. El testimonio del acusado ha sido apreciado por el órgano judicial como un testimonio contradictorio pues, pese a afirmar en un primer momento que el día de los hechos no se había producido con la denunciante ningún tipo de incidencia, sin embargo, posteriormente reconoció que Eladia activó la grabadora de su teléfono, previamente habérselo puesto en su conocimiento, circunstancia esta que denota cuanto menos la concurrencia de algún tipo de situación inusual que debió de producirse, pues tal acción racionalmente no puede ser concebida como usual en el ámbito de desarrollo de las relaciones humanas cotidianas.

Igualmente, y pese a negar haber proferido las expresiones que se le atribuyen, sin embargo, Francisco sí reconoció que el día de los hechos Eladia acudió al Ayuntamiento, que el motivo de su visita residía en el examen de la documentación referida por la denunciante, que fue él quien precisamente autorizó a Eladia para dicho fin, que Eladia se sentó en la mesa radicada en el salón de plenos del Ayuntamiento (tal y como se hace constar en el escrito de denuncia), que él mismo estuvo sentado en la misma mesa durante una parte del tiempo que Eladia permaneció en el lugar, y manifestó que le comunicó a Eladia "que no podía grabar". Todos estos datos constituyen lo que anteriormente hemos denominado "*circunstancias periféricas*" del hecho punible que, por ser plenamente coincidentes con las expuestas por la parte denunciante tanto en su denuncia inicial como en su declaración prestada en el acto del juicio, imprimen plena credibilidad judicial al testimonio de la perjudicada.

Finalmente, y por lo que respecta a la ausencia de relaciones previas de enemistad entre las partes, si bien es cierto que ambas partes militan en partidos políticos diferentes, circunstancia esta que ha sido utilizada por la defensa jurídica del acusado para hacer valer un posible ánimo